

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

#### Interlocutorio No. 92

**Rad.: 110013120001-2022-00022-01**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

#### I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impetrada por el apoderado de la señora MERCEDES LUCÍA GARZÓN GÓMEZ.

#### II. HECHOS.

El proceso de extinción de dominio tiene origen en la investigación penal adelantada en contra del señor JAIME BUENAVENTURA QUINTERO SAGRE, señalado de la comisión de los delitos de peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público, entre otros, al haberse “presuntamente” apropiado de recursos públicos que le habían sido confiados, en su calidad de Director Operativo de la Red Troncal de Alcantarillado de Bogotá, durante los años 2009 a 2013, quien tenía “(...) *la responsabilidad financiera de supervisar el valor total del contrato (...) suscrito entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el Consorcio Canoas para el DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DE UN TUNEL BAJO LA MODALIDAD LLAVE EN MANO, PARA EL SISTEMA DE ALCANTARILLADO TRONCAL TUNJUELO – CANOAS RÍO BOGOTÁ, adjudicado el 30 de diciembre de 2009 por un valor de \$230.117.273.906 (...)*” (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00198 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 10 – 14).

En razón de lo anterior, el patrimonio del señor JAIME BUENAVENTURA QUINTERO SAGRE y los bienes de los miembros de su núcleo familiar, adquiridos con posterioridad

al año 2009, entre ellos los inmuebles identificados con matrícula No. 50C-1730832, No. 50C-1730851 y No. 50C-1762301, de propiedad de la ex cónyuge del prenombrado, señora MERCEDES LUCÍA GARZÓN GÓMEZ, fueron vinculados al trámite de extinción de dominio (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00198 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 28 – 29, 63 – 64).

### **III. LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD.**

1. El apoderado de la señora MERCEDES LUCÍA GARZÓN GÓMEZ mediante escrito solicitó que se realice control de legalidad a las medidas cautelares decretadas en resolución de fecha 11 de octubre de 2021, sobre los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1730832, No. 50C-1730851 y No. 50C-1762301, ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., de los cuales es propietaria su prohijada.

2. Expuso la manera como fueron adquiridos por su actual propietaria, haciendo hincapié en que éstos provienen de recursos completamente lícitos, aunado a que MERCEDES LUCÍA GARZÓN GÓMEZ nunca ha estado involucrada en la comisión de actividades ilícitas, y en todo caso, desde el año 2019 se disolvió la sociedad conyugal que tenía con JAIME BUENAVENTURA QUINTERO SAGRE, de lo cual, en sentir del defensor, se colige tanto la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa, como la inexistencia de elementos de juicio suficientes de los que se puedan inferir nexos del patrimonio con causales de extinción de dominio y, por lo mismo, las medidas cautelares no se muestran como razonables, necesarias, ni proporcionales para el cumplimiento de sus fines, lo que, en su sentir configura también la carencia de motivación, ya que en ningún momento se tuvo en cuenta la situación concreta de cada uno de los bienes afectados y la necesidad y finalidad que se cumplía en específico con la imposición de las referidas cautelas (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, Fls. 1 – 10).

3. Por lo anterior, de conformidad con el memorial presentado, solicitó que se realice un control de legalidad a las medidas cautelares impuestas sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1730832, No. 50C-1730851 y No. 50C-1762301, de propiedad de MERCEDES LUCÍA GARZÓN GÓMEZ, en virtud de las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, Fls. 10 – 14).

#### IV. LOS INTERVINIENTES.

##### a. Ministerio de Justicia y del Derecho.

1. El apoderado especial del Ministerio de Justicia y del Derecho solicitó que se desestime la petición de control de legalidad a las medidas cautelares impuestas sobre los inmuebles de propiedad de la señora MERCEDES LUCÍA GARZÓN GÓMEZ, ya que, en su sentir, los argumentos del abogado solicitante deben ser valorados en la etapa de juzgamiento, no en el presente trámite incidental y, en todo caso, las cautelas fueron decretadas por el ente acusador “(...) *porque encontró elementos de juicio suficientes para configurar la existencia de una o varias causales extintivas*” y, por tanto, la imposición de las medidas cautelares resulta razonable, necesaria, proporcional y debidamente motivada (Cf. Escrito del apoderado especial del Ministerio de Justicia y del Derecho, Fls. 3 – 6).

#### V. CONSIDERACIONES.

1. Este Juzgado es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 39 y 111 de la Ley 1708 de 2014, por cuanto los inmuebles objeto del control de legalidad se encuentran ubicados en la ciudad de Bogotá D.C. y, por ende, el conocimiento y juzgamiento del presente proceso corresponde a estos Despachos.

2. Previo a resolver lo solicitado, debe precisarse que la propiedad privada es objeto de protección constitucional, conforme al artículo 58 de la Carta Política, y también según instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

3. El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene relación directa con la dignidad humana<sup>1</sup>, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”<sup>2</sup>, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 454 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2ª Edición, 2013. Pág. 103.

4. Sin embargo, es claro que la propiedad no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas, o ser destinados e instrumentalizados para la comisión de delitos, o aún siendo de procedencia lícita, haber sido mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos, o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

5. En tal virtud, el artículo 88 del Código de Extinción prevé que aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, y adicionalmente, de ser razonable y necesario, pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

6. Por tanto, resulta necesario advertir que la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio es la suspensión del poder dispositivo, y únicamente de manera excepcional pueden imponerse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios, pero éstas últimas solo pueden decretarse con la carga adicional para el funcionario judicial de exponer y motivar la razonabilidad y necesidad de las mismas.

7. La razonabilidad implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida cautelar a imponer frente al objetivo que se persigue con la misma. Es decir, resulta imperativo establecer en concreto por qué razón el embargo, el secuestro o la toma de posesión de haberes o negocios son las medidas que deben decretarse para lograr el fin propuesto con las mismas, esto es, evitar el ocultamiento, negociación o distracción de los bienes objeto de extinción, o cesar la destinación e instrumentalización ilícita de los mismos. Se trata entonces de un análisis específico, respecto de la situación concreta del bien en particular, el fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

8. De otra parte, la necesidad consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se realiza a través de la medida cautelar más favorable

para el mismo, esto es que no existe en el ordenamiento una posibilidad menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse ésta sobre la más gravosa.

9. Este Despacho observa que los inmuebles objeto de este trámite fueron afectados con medidas cautelares por cuanto, en desarrollo de actividades investigativas, la Fiscalía General de la Nación estableció que los mismos pertenecen a la señora MERCEDES LUCÍA GARZÓN GÓMEZ, ex esposa del señor JAIME BUENAVENTURA QUINTERO SAGRE (acusado de delitos de peculado por apropiación en hechos de corrupción en la ciudad de Bogotá D.C., acaecidos entre el 2009 y el 2013), y los mismos fue adquiridos entre los años 2009 y 2017, esto es, durante la vigencia de la sociedad conyugal que existía entre los prenombrados y con posterioridad a la “presunta” apropiación de dineros públicos en los que participó QUINTERO SAGRE, de lo cual infiere el ente acusador que “probablemente” fueron adquiridos con dineros usurpados del erario de la capital de la República (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00198 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 24 – 26, 63 – 64).

10. Así las cosas, este Juzgado procederá a verificar si se evidencia la configuración de las causales 1ª, 2ª y/o 3ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, conforme lo expone el apoderado de la señora MERCEDES LUCÍA GARZÓN GÓMEZ, respecto de los inmuebles de propiedad de la prenombrada.

11. Puede establecerse que en la resolución de imposición de medidas cautelares el Delegado Fiscal sustentó la suspensión del poder dispositivo en los resultados de actividades investigativas que dan cuenta de la participación de JAIME BUENAVENTURA QUINTERO SAGRE en una empresa criminal que defraudó el erario de la ciudad de Bogotá D.C., de cuyas actividades ilícitas derivó su haber patrimonial y muy “probablemente” del mismo también se benefició su núcleo familiar cercano, según la hipótesis del ente acusador (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00198 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 24 – 26, 63 – 64).

12. La señora MERCEDES LUCÍA GARZÓN GÓMEZ y el señor JAIME BUENAVENTURA QUINTERO SAGRE, desde el año 1985 y hasta el año 2019, conformaron una sociedad conyugal (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad, Fl. 4), y en vigencia de la misma, en el año 2009 y en el año 2017, adquirieron tres (3) inmuebles que sobrepasan la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$CO

2.000'000.000,00) (Cf. Certificados de Tradición de los inmuebles con matrícula No. 50C-1730832, No. 50C-1730851 y No. 50C-1762301), bienes que en el año 2019 fueron adjudicados, en la liquidación de la sociedad conyugal, a la señora GARZÓN GÓMEZ, circunstancia de la cual deduce la Fiscalía que “probablemente” tiene un origen ilícito, derivado de los recursos públicos de los que se apropió JAIME BUENAVENTURA QUINTERO SAGRE, mientras estuvo casado con MERCEDES LUCÍA GARZÓN GÓMEZ (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00198 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 24 – 26, 63 – 64).

13. De lo anterior es posible inferir, al menos indiciariamente, que los inmuebles de los que actualmente es exclusiva titular del dominio MERCEDES LUCÍA GARZÓN GÓMEZ, derivados de la liquidación de la sociedad conyugal que tenía con JAIME BUENAVENTURA QUINTERO SAGRE, sí podrían tener origen en recursos de capital de procedencia ilícita, pues el prenombrado ha sido acusado de integrar una red criminal que defraudó las arcas de la ciudad de Bogotá, durante los años 2009 a 2013, y los predios objeto del presente trámite fueron adquiridos en dicho periodo o con posterioridad a tales hechos, por millonarias sumas de dinero, como se vio *supra*, situación que resulta suficiente para establecer el probable vínculo de los mencionados inmuebles con causales de extinción de dominio, más concretamente con la prevista en el numeral 1º del artículo 16 del CED, con independencia de que su actual propietaria no haya participado en la ejecución de delitos, situación que deberá demostrar no en el trámite del control de legalidad de las cautelas, sino en la etapa de juzgamiento, cuyo conocimiento fue asignado por reparto al Juzgado 3º Homólogo de esta ciudad, bajo el radicado No. 110013120003-2022-00006-03.

14. Nótese que en la resolución de medidas cautelares se mencionaron los resultados de todas las actividades investigativas desplegadas, de las cuales el Delegado Fiscal coligió la relación de los predios del caso *sub examine* con el patrimonio del señor JAIME BUENAVENTURA QUINTERO SAGRE, integrante de una organización criminal que defraudó al Distrito Capital, elementos mínimos de juicio suficientes para vincular al referido inmueble con la causal 1ª del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00198 E.D., Resolución de Medidas Cautelares).

15. La imposición de cautelas en los procesos de extinción de dominio no depende exclusivamente de la comisión o no de tipos penales por parte de los titulares de derechos reales sobre los bienes afectados, o del origen de los recursos con que se adquirieron los mismos, ni su decreto queda al mero arbitrio y liberalidad del ente acusador, sino que la imposición de por lo menos la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo es un deber que impone el legislador a la Fiscalía General de la Nación, lo cual no soslaya que el ente instructor lo haga de manera razonada y motivada, cuando se advierta al menos un nexo indirecto del bien con causales de extinción de dominio, y de la misma manera proceda si considera necesario imponer el embargo y secuestro en cada caso concreto.

16. En efecto, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 imponen al ente acusador que, mediante decisión motivada, ordene e imponga cautelas sobre los bienes vinculados con causales de extinción de dominio, a fin de evitar, no solo que éstos continúen siendo destinados para la comisión de actividades ilícitas, sino también para evitar que eventualmente puedan sufrir cualquier clase de deterioro o destrucción, o puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos o transferidos.

17. Consecuencia de lo anterior, este Despacho declarará la legalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, impuesta mediante resolución de 11 de octubre de 2021, por la Fiscalía 58 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1730832, No. 50C-1730851 y No. 50C-1762301, de propiedad de la señora MERCEDES LUCÍA GARZÓN GÓMEZ, ya que existen elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 1º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

18. Ahora bien, pese a que existen elementos de convicción que relacionan de manera directa los predios de propiedad de MERCEDES LUCÍA GARZÓN GÓMEZ con causales de extinción de dominio, aún debe establecerse si los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad se satisfacen en el caso concreto y si los mismos fueron adecuadamente motivados respecto de las cautelas de embargo y secuestro, según lo deprecado por el apoderado de la afectada.

19. Lo anterior, por cuanto una cosa es que se determine la razonabilidad y necesidad de limitar la propiedad para los fines establecidos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, y

otra la razonabilidad y necesidad de la medida en sí misma, esto es, en punto a cuál es la cautela concreta que debe imponerse para ello, si de acuerdo con el artículo 88 *Ibidem* es procedente la suspensión del poder dispositivo, o si además deben concurrir el embargo y el secuestro.

20. Ello porque, como se ha dicho en precedencia, el derecho a la propiedad adquiere el carácter de fundamental cuando tiene contacto con la dignidad humana, la vida, la integridad, etc., por lo que cualquier limitación a la disposición, uso y goce debe ser mínima, y tan sólo en la medida de lo necesario para conseguir el fin que se persigue. En este sentido ha dicho la Corte Constitucional:

*“(…) Este Tribunal considera que si bien las medidas cautelares, como el embargo, son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, una orden de secuestro, embargo, caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital. Al respecto, la Sala encuentra que el legislador ha establecido una serie de restricciones al decreto de medidas cautelares con el objetivo de proteger los derechos fundamentales (...)”* (Subrayado fuera de texto)<sup>3</sup>.

21. Con base en lo anterior, estima este Juzgado que las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía no se evidencian como razonables y necesarias para lograr el fin propuesto, esto es, evitar que los bienes puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos o transferidos, o no sufran deterioro, extravío o destrucción, como tampoco para cesar el uso o destinación ilícita.

22. En efecto, la Fiscalía al momento de decretar las medidas cautelares argumentó genéricamente que las mismas resultan necesarias para evitar que los inmuebles puedan ser ocultados, negociados, gravados o transferidos, para lo cual es evidente que resulta suficiente la suspensión del poder dispositivo, como quiera que, según el parágrafo 1º del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, esta implica la inscripción inmediata en el registro de instrumentos públicos, y por lo tanto se impide así que puedan ser objeto de cualquier negociación.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 788 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

23. Tampoco advierte este Despacho que el embargo y el secuestro resulten necesarios para evitar el extravío o destrucción de los inmuebles de propiedad de la señora MERCEDES LUCÍA GARZÓN GÓMEZ, pues justamente se trata de predios que por su naturaleza y características son inamovibles y, por lo mismo, tampoco resultan ser susceptibles de ello salvo eventos de catástrofes naturales, que en todo caso obedecerían a situaciones de fuerza mayor que escaparían al arbitrio del titular del derecho de dominio o de un secuestro.

24. De tal manera, no se advierte la razonabilidad y necesidad de decretar además el embargo y el secuestro, pues a pesar de que en el presente asunto se está debatiendo el “presunto” origen ilícito de los recursos con los cuales JAIME BUENAVENTURA QUINTERO SAGRE habría propiciado la adquisición, a nombre de su ex esposa MERCEDES LUCÍA GARZÓN GÓMEZ, de los inmuebles identificados con matrícula No. 50C-1730832, No. 50C-1730851 y No. 50C-1762301, lo cierto es que a la actual propietaria no se le vinculó directamente con el grupo de personas que fueron acusadas de la comisión de actividades ilícitas, ni mucho menos se le endilgó que hiciera parte de alguna organización criminal, o que auspiciara actividades ilegales.

25. Aunado a ello, porque a pesar de sostenerse que dichos bienes “presuntamente” provienen del patrimonio de origen ilícito del señor JAIME BUENAVENTURA QUINTERO SAGRE, obtenido a partir de la defraudación de recursos públicos, no existe en el plenario un solo elemento de convicción del que sea posible colegir que MERCEDES LUCÍA GARZÓN GÓMEZ tenga vínculo alguno con actividades delictivas.

26. En suma, la Fiscalía al momento de decretar las medidas cautelares argumentó genéricamente que las mismas resultan necesarias y razonables para evitar que los bienes vinculados a la actuación puedan ser ocultados, negociados, gravados o transferidos, que puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción o para cesar su destinación ilícita, pero en ninguna parte de la resolución de 11 de octubre de 2021 se advierte que existan motivos que hagan visible la razonabilidad y necesidad de decretar las cautelas de embargo y secuestro en el caso concreto de los predios identificados con matrícula No. 50C-1730832, No. 50C-1730851 y No. 50C-176230.

27. Las aseveraciones que realizó la Fiscalía, en punto a la necesidad, razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad de las medidas cautelares, debían estar sustentadas en hechos

y pruebas objetivas, que pudieran ser verificados, para así tenerlas por válidas, por ejemplo, declaraciones de testigos que dieran cuenta de las inferencias del ente acusador o incluso declaraciones de los mismos propietarios. Sin embargo, la Fiscalía no auscultó ni analizó las circunstancias específicas del caso en concreto y la situación particular en que se encontraba cada uno de los predios objeto de extinción y sus respectivos propietarios.

28. Por lo anterior, considera este Juzgado que los argumentos esgrimidos por la Fiscalía General de la Nación no son suficientes para establecer que las medidas cautelares de embargo y secuestro resultan necesarias, proporcionales y razonables, es decir, que estas cautelas deben concurrir junto con la suspensión del poder dispositivo para evitar que los inmuebles puedan ser ocultados, negociados o transferidos.

29. Así las cosas, valga reiterar, el Despacho colige que las cautelas de embargo y secuestro no se advierten como necesarias en el caso concreto, pues basta con la suspensión del poder dispositivo para evitar que los bienes puedan ser negociados o transferidos, para que los mismos continúen vinculados a la presente actuación (a fin de garantizar la ejecución de una eventual sentencia de extinción de dominio) y para que los terceros puedan conocer la situación actual de los inmuebles (con la inscripción de tal medida cautelar en el respectivo certificado de tradición), sin que se advierta como imperativo, en este momento del proceso, despojar definitivamente de la posesión y de la percepción de los frutos civiles de los predios a su actual propietaria.

30. De otro lado, se destaca que, al leer detenidamente la resolución de 11 de octubre de 2021, y en concreto los acápite en los cuales se despliegan los argumentos que sustentan la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de imponer medidas cautelares sobre los bienes vinculados a la presente actuación (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00198, Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 14 – 22, 55 – 77), el ente acusador se dedicó exclusivamente a exponer conceptos de carácter normativo y jurisprudencial, y a mencionar una situación de carácter general con la cual cobijó a todos los bienes del núcleo familiar de JAIME BUENAVENTURA QUINTERO SAGRE, esto es, la “presunta” adquisición con dineros provenientes de la defraudación del erario de la ciudad de Bogotá D.C. (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00198, Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 63 – 64), pero en momento alguno especificó por qué, para la situación concreta y particular de cada bien afectado y su propietario, resultan razonables, proporcionales y necesarias la imposición de las medidas

cautelares de embargo y secuestro, con lo cual incumplió con la obligación constitucional y legal de motivar las decisiones judiciales. Recordemos que:

*“La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa”<sup>4</sup>.*

31. Siendo ello así, no puede argüirse que la motivación en concreto que echa de menos el defensor, y también este Despacho, se encuentra velada dentro de la totalidad del cuerpo de la decisión controvertida que adoptó la Fiscalía, y que solo sea cuestión de inferir las razones que condujeron al Delegado del ente acusador a imponer las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los predios. A *contrario sensu*, la motivación en concreto debía plasmarse, de manera expresa, en el acápite de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares a imponer, para que la decisión pudiera ser controlada por el interesado y por la judicatura, pues solo de esa manera es posible racionalizar y fundamentar, conforme a la Ley, el ejercicio del poder Estatal.

32. Corolario de lo anterior, este Despacho acogerá parcialmente la solicitud del interesado y, en consecuencia, declarará la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro impuestas mediante resolución de 11 de octubre de 2021, por la Fiscalía 58 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1730832, No. 50C-1730851 y No. 50C-1762301, de propiedad de la señora MERCEDES LUCÍA GARZÓN GÓMEZ.

33. Como se señaló *supra*, se mantendrá vigente la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, como quiera que la imposición de la misma responde a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, al haberse puesto de presente la existencia de elementos de juicio que permiten considerar el probable vínculo de los bienes con una causal de extinción de dominio, lo cual deberá ser confirmado o desvirtuado en el trámite del juicio.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 214 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

34. En firme esta decisión, por Secretaría, deberá comunicarse el contenido de la misma a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que realicen las anotaciones respectivas en los certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1730832, No. 50C-1730851 y No. 50C-1762301, y a la Sociedad de Activos Especiales (SAE), para que procedan a realizar la entrega de los predios a su propietaria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD** de la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**, impuesta mediante resolución de 11 de octubre de 2021, por la Fiscalía 58 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1730832, No. 50C-1730851 y No. 50C-1762301, de propiedad de la señora MERCEDES LUCÍA GARZÓN GÓMEZ, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD** de las medidas cautelares de **EMBARGO Y SECUESTRO** impuestas mediante resolución de 11 de octubre de 2021, por la Fiscalía 58 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1730832, No. 50C-1730851 y No. 50C-1762301, de propiedad de la señora MERCEDES LUCÍA GARZÓN GÓMEZ, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

**TERCERO: EN FIRME** esta decisión, por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido de la misma a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que realicen las anotaciones respectivas en los certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1730832, No. 50C-1730851 y No. 50C-1762301, y a la Sociedad de Activos Especiales (SAE), para que procedan a realizar la entrega de los predios a su propietaria.

**CUARTO: EN FIRME** esta decisión, **REMITIR** la presente actuación al Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá,

Despacho en el que actualmente se adelanta la etapa de juicio bajo el radicado E.D. No. 110013120003-2022-00006-03.

**QUINTO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firma electrónica)

**FREDDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO**

**Juez.-**

*JGCM.*

Firmado Por:

**Freddy Miguel Joya Arguello**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 001 De Extinción De Dominio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19f7b0456074b57815deed79c83a6b8a0e4a01b81fe765c0c5bd3ca66ad152f**

Documento generado en 25/11/2022 09:26:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**